



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO¹

RECURRENTE: LUIS RAÚL GUTIÉRREZ
CALDERÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) acumula** los recursos de apelación; **b) desecha** la demanda que da origen al **SUP-RAP-1223/2025**, por preclusión; y **c) revoca** en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG953/2025** emitido por el CG del INE, en el procedimiento revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Circuito, en el estado de Aguascalientes y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso sanciones.

¹ SUP-RAP-1223/2025.

² En adelante CG del INE.

³ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila y Diego Emiliano Martínez Pavilla.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

**SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO**

- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso sendos recursos de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución impugnada.
- (5) **Recurso de apelación.** El nueve y once de agosto, el recurrente interpuso los presentes medios de defensa.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-RAP-614/2025** y **SUP-RAP-1223/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, admitió a trámite el recurso de apelación **SUP-RAP-614/2025** y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de apelación interpuestos a fin de controvertir una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de

⁵ En adelante, Ley de Medios.



los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito.⁶

V. ACUMULACIÓN

- (9) Se deben acumular los recursos de apelación porque existe conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto. En consecuencia, se ordena acumular el expediente **SUP-RAP-1223/2025** al diverso **SUP-RAP-614/2025**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.
- (10) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulados

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-1223/2025

a. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-1223/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso **SUP-RAP-614/2025**.

b. Marco normativo

- (12) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

⁶ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO**

- (13) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.
- (14) Razón por la cual, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente,⁷ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos⁸.

c. Caso concreto

- (15) El recurrente presentó dos escritos a efecto de controvertir la resolución **INE/CG953/2025** emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (16) El primero de ellos, se presentó vía juicio en línea el nueve de agosto, mismo que dio origen al recurso de apelación **SUP-RAP-614/2025**. El segundo, se presentó ante la responsable el once siguiente, dando origen al **SUP-RAP-1223/2025**.
- (17) De la lectura de ambos ocursos impugnativos se desprende que, el recurrente controvierte el mismo acto, señala la misma autoridad responsable y expone agravios idénticos.
- (18) En ese sentido, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al operar la figura jurídica de preclusión, porque el recurrente previamente agotó su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al **SUP-RAP-614/2025**.

⁷ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "*DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*".

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "*PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*".

- (19) En consecuencia, se debe **desechar** por **preclusión** la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-1223/2025**.

VII. PROCEDENCIA

- (20) El recurso de apelación **SUP-RAP-614/2025** reúne los requisitos de procedencia tal y como se demuestra a continuación:⁹
- (21) **Forma.** El recurso se interpuso vía juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (22) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque el acto impugnado **INE/CG953/2025**, se aprobó el veintiocho de julio y a decir del recurrente,¹⁰ se le notificó a través del buzón electrónico el cinco de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el nueve siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (23) **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Circuito en el estado de Aguascalientes, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones impuestas.
- (24) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acuerdo impugnado no procede algún otro medio de impugnación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (25) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-LRGC-C2 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Leve	\$565.70
06-JJD-LRGC-C3 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de retiros en el estado de cuenta bancario por un monto de \$1,016.00.	Grave ordinaria	\$905.12

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.
¹⁰ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO

06-JJD-LRGC-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	Grave ordinaria	\$113.14
TOTAL		\$1,583.96

a. Conclusiones C2 y C3

- **06-JJD-LRGC-C2.** *La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.*
- **06-JJD-LRGC-C3.** *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de retiros en el estado de cuenta bancario por un monto de \$1,016.00.*

Determinación del Consejo General

- (26) La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente que, omitió presentar o informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
- (27) En respuesta, el actor indicó a la autoridad responsable que:
- La omisión de registrar el formato de actividades vulnerables había atendido a una confusión, por lo que desconocía que la documentación no había sido anexada en su momento, por lo que solicitó se tuviera como involuntaria. En ese sentido presentó la documentación considerada para el cumplimiento en formato PDF.
 - Exhibía los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo, manifestando la imposibilidad de presentar el relativo al mes de junio, pues aún no concluía el periodo para tal efecto, pero que no obstante, presentaba una captura de pantalla de los movimientos de dicha mensualidad.
- (28) Sobre el particular, la UTF tuvo por no atendida la observación **06-JJD-LRGC-C2**, toda vez que, si bien, en su respuesta había adjuntado la documentación requerida, esta se había presentado de manera extemporánea.
- (29) Dentro del mismo apartado del dictamen consolidado, pero en relación a la conclusión **06-JJD-LRGC-C3**, la UTF sostuvo que la persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos



generados por concepto de retiros en el estado de cuenta bancario por un monto de \$1,016.00.

- (30) Una vez precisado lo anterior, se destaca que los agravios expuestos por el recurrente se analizan de forma individual, pues aun cuando la motivación sobre las conclusiones se encuentra en el mismo apartado del dictamen, lo cierto es que se refieren a sanciones diversas.

a.1. Agravios respecto a la conclusión 06-JJD-LRGC-C2

- (31) El recurrente expone los motivos de disenso siguientes:
- La multa impuesta por la responsable no se encuentra prevista en ninguna ley, norma o lineamiento, ya que de la normativa aplicable no se advierte sanción alguna para la presentación extemporánea de la documentación requerida en el artículo 8 de los Lineamientos, lo que transgrede el principio de taxatividad.
 - La determinación del CG del INE no se encuentra debidamente fundada y motivada.
 - La sanción se sustentó en un requerimiento y solicitud ilógicos, carentes de razonabilidad, ya que se solicitó presentar los estados de cuenta de mayo y junio, cuando la fecha límite para adjuntar la documentación era el treinta y uno de mayo, por lo que los estados de cuenta aún no eran expedidos.

Decisión

- (32) Como una cuestión previa al estudio de los agravios relacionados con la presente conclusión, se destaca que en el dictamen consolidado se analizaron dos conductas vinculadas con el registro extemporáneo de documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización.
- (33) La primera, relacionada con el **formato de actividades vulnerables** y la segunda, con los **estados de cuenta** correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio.
- (34) En ese sentido, se analizan en primer lugar los motivos de disenso atinentes al formato de actividades vulnerables y posteriormente, los concerniente a los estados de cuenta.

Formato de actividades vulnerables

- (35) Son **infundados** los agravios, pues la autoridad responsable actuó conforme a derecho al imponer una multa al recurrente por el registro **extemporáneo** del formato de actividades vulnerables, lo cual no trasgrede en perjuicio del recurrente el principio de taxatividad.
- (36) En efecto, dicho formato se encuentra relacionado con el origen de los recursos de las candidaturas ya que a través de él la autoridad fiscalizadora puede tener certeza de que las personas que están conteniendo realizan o realizaron actividades que, de acuerdo con la ley, podrían ser susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas.
- (37) Por ende, es correcto que la presentación tardía de ese formato derive en una conducta sancionable, en tanto que evidenciaba un incumplimiento en la rendición de cuentas de los sujetos fiscalizables.
- (38) De ahí que, quien incurra en ella pueda ser objeto de una de las sanciones contempladas en el artículo 52 de los Lineamientos al tratarse de un incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.
- (39) En ese sentido, en términos del inciso f) del artículo 51 de los Lineamientos, se está en presencia de una infracción de las personas candidatas a juzgadoras, cuando incumplan cualquier disposición de esos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.
- (40) En suma, a juicio de este Tribunal, la autoridad actuó de manera correcta al advertir que la presentación extemporánea que el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables es una conducta sancionable en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** de estos agravios.



- (41) Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí cumplió con el deber de identificar el supuesto normativo en que se ubica la conducta, pues del examen conjunto del oficio de errores y omisiones, anexo 8.12, así como del dictamen consolidado, se advierte que la observación se refirió concretamente a la omisión de presentar de manera oportuna el formato de actividades vulnerables, que se contiene en el artículo 8, inciso h), de los lineamientos.
- (42) En ese sentido, la sanción en estudio no contraviene el principio de taxatividad, pues como se señaló, los lineamientos prevén de forma expresa que constituye una sanción en materia de fiscalización de las personas juzgadoras, el incumplimiento de los lineamientos, que imponen la obligación de presentar en el MEFIC el formato de actividades vulnerables.
- (43) Siendo que el registro extemporáneo de documentos se encuentra inmerso en el artículo 51, inciso e) de los lineamientos,¹¹ en la porción normativa “entre otros”.
- (44) Al efecto, se destaca que ha sido criterio de este tribunal que en el régimen sancionador electoral, las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables, muchas veces, no se encuentran delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión.¹²
- (45) Por este motivo, se ha reconocido que en el derecho administrativo sancionador electoral es válido que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique

¹¹ **Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

(...)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

¹² SUP-REP-1220/2024

mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

(46) De ahí que en la materia sancionadora electoral no siempre se opera con tipos “cerrados”, entendidos como aquellos que contienen, en una sola disposición, la falta correspondiente, de ahí que el tipo infractor puede, válidamente, constituirse con los elementos siguientes:

- Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

(47) En ese sentido, los lineamientos de fiscalización permiten analizar de manera armónica el contenido de los artículos referidos en los cuales se establecen los supuestos de infracción y por vía de remisión, el registro extemporáneo de documentos, encuadra precisamente en una transgresión a las reglas de la fiscalización para personas juzgadoras.

Presentación extemporánea de estados de cuenta

- (48) Son **ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente.
- (49) En efecto, el periodo de campaña respecto del cual se ejerció la fiscalización por parte de la UTF, comprendió del **treinta de marzo al veintiocho de mayo**.
- (50) Ahora bien, los estados de cuenta expedidos por la institución bancaria, atinentes a los meses de **marzo y abril**, comprenden los periodos siguientes:

Mes	Periodo
Marzo	31/03/2025 al 31/03/2025
Abril	01/04/2025 al 30/04/2025



- (51) Como se advierte de lo anterior, el actor estaba en posibilidad de registrar de manera oportuna en el MEFIC los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y abril, puesto que se expidieron con antelación a la conclusión de la campaña (veintiocho de mayo).
- (52) En ese sentido, si el actor cumplió con esa obligación en el periodo de corrección, a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones, es evidente la extemporaneidad advertida por la responsable.
- (53) Ahora bien, en lo atinente al estado de cuenta de **mayo**, se advierte que el actor, dentro del periodo ordinario de registro que concluyó el veintiocho del mismo mes, no contaba con el documento en cuestión, pues el periodo por el cual fue expedido, comprendió del uno al treinta y uno de dicho mes.
- (54) Por ende, su presentación a partir del conocimiento del oficio de errores y omisiones (periodo de corrección), no puede considerarse extemporáneo, precisamente porque el estado de cuenta se expidió con posterioridad a la conclusión de la campaña (veintiocho de mayo).
- (55) Por otro lado, en lo atinente al estado de cuenta del mes de **junio**, se destaca que, precisamente en atención al periodo ordinario, el inconforme no estaba en condiciones de exhibirlo.
- (56) Además, tampoco existía la obligación en comento a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones, pues la UTF señaló al actor que debía cumplir con su obligación a más tardar el veintiuno de junio, esto es, una fecha anterior a la expedición mensual del estado de cuenta.
- (57) Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, las anteriores circunstancias no tendrían el efecto de revocar la conclusión en estudio, pues la sanción subsistiría al haberse registrado de manera extemporánea los estados de cuenta de marzo y abril.

**SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO**

- (58) Se afirma lo anterior, pues la sanción no se graduó a partir de cada documento en lo individual, sino en virtud de una conducta contraria a los lineamientos, correspondiente a un registro extemporáneo, la cual, aun excluyendo los estados de cuenta de mayo y junio, permanecería intocada generándose así una obstaculización en las labores de fiscalización de la autoridad electoral.
- (59) Aunado a lo anterior, también subsiste la extemporaneidad en el registro del formato de actividades vulnerables.
- (60) Por ende, se debe confirmar en sus términos la conclusión sancionatoria.

a.2. Agravios respecto de la conclusión 06-JJD-LRGC-C3

- La sanción impuesta por la responsable se sustentó en un requerimiento y solicitud inexistentes, ya que la autoridad fiscalizadora no notificó legalmente la observación correspondiente, por lo que no se estuvo en posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- En ese sentido, la determinación del CG del INE carece de sustento probatorio.

Decisión

- (61) Los motivos de disenso son **fundados y suficientes para revocar** la conclusión sancionatoria, pues la autoridad responsable no acreditó haber hecho del conocimiento del actor la conducta por la cual le impuso una multa.
- (62) En efecto, la autoridad responsable, dentro del dictamen consolidado, según se advierte de la columna denominada “Análisis de la UTF”, tuvo por no atendida la conclusión **06-JJD-LRGC-C3**, al considerar que de la revisión al estado de cuenta del mes de mayo se observó un retiro por \$1,016.00, el cual había sido realizado durante el periodo de la campaña y del cual recibió un beneficio la persona candidata a juzgadora, mismos que no fueron reportados en el MEFIC.
- (63) Sin embargo, de la lectura integral al oficio de errores y omisiones, no se advierte que la responsable observara al actor que en el estado de cuenta

del mes de mayo, concretamente el día dos, haya advertido un movimiento no registrado en el MEFIC por un monto de \$1,016.00 pesos.

- (64) Aunado a lo anterior, en el oficio de errores y omisiones, la responsable identificó dentro del apartado que contiene la conclusión **06-JJD-LRGC-C3**, la existencia de un anexo denominado “ANEXO-F-AG-JJD-LRGC-6”.
- (65) No obstante, dicho anexo no corresponde con la conducta sancionada, pues se refiere exclusivamente a los rubros de formato de actividades vulnerables, así como a los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio, como se ve:

DECLARACIONES ANUALES	INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS	FORMATO ACTIVIDADES VULNERABLES "ANEXO A"	ESTADOS DE CUENTA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	ANÁLISIS DE AUDITORIA
SI	SI	NO	NO	0	0	0	0	SE CONSTATÓ QUE ADJUNTÓ A MEFIC LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN ESTADOS DE CUENTA DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO, ASÍ COMO EL FORMATO DE ACTIVIDADES VULNERABLES (ANEXO A); LA CUAL FUE PRESENTADA EN EL PERIODO DE CORRECCIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME

- (66) En ese sentido, la actualización de la infracción y la imposición de la multa, resultan contrarias al derecho de defensa del actor, además de que carecen de sustento probatorio.
- (67) Razón por la cual, lo procedente es revocar la conclusión en estudio.

b. Conclusión 06-JJD-LRGC-C4. *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.*

Determinación del Consejo General

- (68) La UTF señaló que, de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF.
- (69) En respuesta, el apelante precisó que el registro motivo de la observación, se llevó a cabo de conformidad con el tercer párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, pues dicha entrevista se programó sin anticipación suficiente.

**SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO**

- (70) Al respecto, resaltó que la invitación fue recibida el mismo día de la entrevista, es decir, con menos de 24 horas de anticipación a su realización, y en tal caso, se informó de todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.
- (71) La autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, pues aun cuando el recurrente señalaba que el registro de la entrevista a que se refiere la observación se llevó a cabo dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización; dichos eventos de campaña debían registrarse de manera semanal.

Agravios

- (72) El apelante sostiene que:
- La acción por la que se impone la multa resulta acorde a lo previsto en el artículo 18 de los Lineamientos, ya que la entrevista se realizó sin anticipación. La invitación se recibió veinticuatro horas antes del evento y se registró veinticuatro horas después de llevarse a cabo.
 - La responsable ilegalmente sostuvo su razonamiento en lo previsto en el artículo 17 de los Lineamientos, el cual no resulta aplicable para las entrevistas, sino a actividades como foros de debate y mesas de diálogo.

Decisión

- (73) Los agravios son **fundados y suficientes para revocar** la conclusión sancionatoria, pues la autoridad responsable ubicó la conducta en un supuesto normativo que no resulta aplicable a los eventos relacionados con las entrevistas.
- (74) En efecto, el artículo 17 de los lineamientos de fiscalización, establece que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.
- (75) A su vez, el **numeral 18, tercer párrafo** de dichos lineamientos, establece que también estarán obligadas a informar en el MEFIC

respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, **deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.**

- (76) En el caso, como se advierte del ANEXO-F-AG-JJD-LRGC-8, se trata de un evento denominado “*Entrevista con el medio digital Ignorante ValoraTv*”, realizado el veintiséis de mayo y el cual, se registró el mismo día por el actor en el MEFIC, precisando la existencia de una invitación en formato .PDF, como se advierte a continuación:

NOMBRE DEL EVENTO	CATEGORÍA	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	NOMBRE DE ARCHIVO	NOMENCLATURA	PESO
Entrevista con el medio digital Ignorante ValoraTv	ENTREVISTAS	26/05/2025	26/05/2025	04:00:00 p. m.	05:00:00 p. m.	Invitación ValoraTv Ignorante 26-05-25.pdf	6369/AgendaEventos/Evidencias_invitaciones/Invitación ValoraTv Ignorante 26-05-25.pdf	126.62 KB

- (77) Ahora bien, en el caso, no se configura la conducta infractora, pues el tercer párrafo del artículo 18 de los lineamientos, prevén un régimen diferenciado respecto de las entrevistas, al establecer que si la invitación es recibida con menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización, **deberán informarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su desahogo.**
- (78) Ello ocurrió en el particular, pues la entrevista se registró el mismo día de su celebración, lo cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los lineamientos de fiscalización.
- (79) En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria.

IX. EFECTOS

- (80) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de las conclusiones **06-JJD-LRGC-C3 y 06-JJD-LRGC-C4**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

**SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO**

- i) **Revocar** las conclusiones antes señaladas;
- ii) Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.
- iii) **Confirmar** la restante conclusión en sus términos.

(81) Por lo expuesto y fundado se;

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-1223/2025.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

QUINTO. Se **confirman** la restante conclusión en sus términos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer de los presentes recursos. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-614/2025 Y
ACUMULADO**

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.